

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
CHIAPAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman, modifican y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de la siguiente manera: se reforman el artículo 499; se reforma el artículo 522; se reforma el artículo 543; se reforma el artículo 549; se Adiciona el segundo y tercer párrafo del artículo 543; la fracción VIII del artículo 522; el Capítulo I Bis, el artículo 550 Bis, el artículo 550 Ter, 550 Quáter, 550 Quinter, 550Sexter; 550 Septer y 550 Octer; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIRMBRE DEL 2004)**

**ART. 499.-** LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE EXIGIRÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SALVO LOS CASOS DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL, QUIEN LA EJERCITARA EN SU PEDIMENTO DE ACUSACIÓN CONTRA EL RESPONSABLE. PARA ESTE EFECTO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APORTAR DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO, LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL DAÑO A REPARAR Y EL MONTO DEL DAÑO CAUSADO, EL O LAS PERSONAS QUE DEPENDAN DE LA VÍCTIMA O SUS DERECHOHABIENTES

**(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIRMBRE DEL 2004)**

**ART. 522 .-** EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONFIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS;**
- II. CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTE EXTINGUIDA;**
- III. EN LOS CASOS DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA O DE LOS NO GRAVES DECRETADA LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRESENTE DENTRO DE UN AÑO DE DICTADA ESTA O CONFIRMADA POR LA SALA, DATOS POSTERIORES DE PRUEBA; O BIEN LOS PRESENTADOS NO SEAN SUFICIENTES PARA FUNDAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; EN EL CASO DE LOS DELITOS GRAVES SE ESTARÁ A LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN;**

- IV. CUANDO HABIÉNDOSE DECRETADO LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, ESTÉ AGOTADA LA AVERIGUACIÓN Y NO EXISTAN ELEMENTOS POSTERIORES PARA DICTAR NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN;
- V. CUANDO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADO QUE A FAVOR DEL INCUPLADO EXISTE ALGUNA CAUSA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD;
- VI. CUANDO EXISTAN PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA INOCENCIA DEL ACUSADO;
- VII. CUANDO SE TRATE DE DELITOS CULPOSOS QUE SOLO PRODUZCAN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y/O LESIONES QUE TARDEN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS O MAS, SI SE PAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VICTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, SI EL INCUPLADO NO HUBIESE ABANDONADO A AQUÉLLA, Y NO SE ENCONTRASE EL ACTIVO EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES. LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE CULPA CALIFICADA COMO GRAVE POR LA LEY;
- VIII. CUANDO ASÍ LO DETERMINE EXPRESAMENTE ESTE CÓDIGO.

## CAPITULO I DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

**ART.- 543.- LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS IRREVOCABLES EN MATERIA PENAL, CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE DESIGNE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN DETERMINARÁ, EN SU CASO, EL LUGAR Y LAS MODALIDADES DE EJECUCIÓN, AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO EN LAS SENTENCIAS, EL CÓDIGO PENAL Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**SERÁ DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES A FIN DE QUE LAS SENTENCIAS SEAN CUMPLIDAS Y LO HARÁ ASÍ, YA GESTIONANDO CERCA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LO QUE PROCEDA, O YA EXIGIENDO ANTE LOS TRIBUNALES LA REPRESIÓN DE TODOS LOS ABUSOS QUE AQUÉLLAS O SUS SUBALTERNOS COMETAN, CUANDO SE APORTEN DE LO PREVENIDO EN LAS SENTENCIAS, EN PRO O EN CONTRA DE LOS INDIVIDUOS QUE SEAN OBJETO DE ELLAS.**

**EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIRÁ CON EL DEBER QUE LE IMPONE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIEMPRE QUE POR QUEJA DEL INTERESADO**

O DE CUALQUIER OTRA MANERA, LLEGUE A SU NOTICIA QUE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE APARTE DE LO ORDENADO EN ELLA.

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ART. 549.- RECIBIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA Y PUESTO A SU DISPOSICIÓN EL REO DETERMINARA EL LUGAR EN QUE DEBA EXTINGUIR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LE HAYA SIDO IMPUESTA, PUDIENDO PARA TAL EFECTO CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

**CAPITULO I BIS  
DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004)*

ART.- 550 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBAS QUE POSTERIORMENTE SE DECLAREN FALSAS;
- II. CUANDO DESPUÉS DE LA SENTENCIA APARECIEREN DOCUMENTOS QUE INVALIDEN LAS PRUEBAS EN QUE SE HAYA FUNDADO AQUELLA;
- III. CUANDO CONDENADA UNA PERSONA POR HOMICIDIO DE OTRA QUE HUBIERE DESAPARECIDO, SE PRESENTARE ÉSTA O ALGUNA PRUEBA IRREFUTABLE DE QUE VIVE;
- IV. CUANDO DOS ENJUICIADOS HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL MISMO DELITO Y SE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS DOS LO HUBIEREN COMETIDO; Y
- V. CUANDO EL SENTENCIADO HUBIESE SIDO CONDENADO POR LOS MISMOS HECHOS EN JUICIOS DIVERSOS. EN ESTE CASO PREVALECE LA SENTENCIA MÁS BENIGNA.

*(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)*

ART.- 550 TER.- EL SENTENCIADO QUE SE CREA CON DERECHO PARA PEDIR EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, OCURRIRÁ POR ESCRITO A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPONIENTE LAS CAUSAS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN, LAS CUALES SOLO PODRÁN REFERIRSE A LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ACOMPAÑANDO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES O PROTESTANDO EXHIBIRLAS OPORTUNAMENTE, SÓLO SERÁ ADMITIDA LA PRUEBA DOCUMENTAL,

**SALVO QUE SE TRATE DEL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANTERIOR.**

*(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)*

**ART.- 550 QUATER.- RECIBIDA LA SOLICITUD, LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PEDIRÁ INMEDIATAMENTE EL PROCESO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL O AL ARCHIVO EN QUE SE ENCUENTRE Y CUANDO CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR SE HAYA PROTESTADO EXHIBIR LAS PRUEBAS, SE SEÑALARÁ UN TÉRMINO PRUDENTE PARA RECIBIRLAS.**

*(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)*

**ART.- 550 QUINTER.- RECIBIDO EL PROCESO Y EN SU CASO, LAS PRUEBAS DEL PROMOVENTE, SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA QUE EXPRESE LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CONVenga.**

*(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)*

**ART.- 550 SEXTER.- TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE FALLARÁ EL ASUNTO DECLARANDO FUNDADA O NO LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.**

*(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)*

**ART.- 550 SEPTER.- SI SE DECLARA FUNDADA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE ORIGINAL AL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SIN MÁS TRÁMITE, RECONOZCA LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.**

*(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)*

**ART.- 550 OCTER.- TODAS LAS RESOLUCIONES EN QUE SE RECONOZCA LA INOCENCIA DE UN SENTENCIADO, SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y SE COMUNICARÁN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA, PARA QUE HAGA LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS**

## **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los juicios y procedimientos judiciales que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto,

seguirán rigiéndose hasta su conclusión, por las deposiciones que hayan estado vigente con anterioridad a que el presente decreto entrara en vigor.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.- D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillén.- D.S.C. Victaliano Gerando López López.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.